

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01825/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **El Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temamatla**, en lo conducente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 0006/TEMAMATL/IP/2014, de la citada solicitud se advierte que **El Recurrente** solicitó a **El Sujeto Obligado** lo siguiente:

"Deseo saber las acciones que ha implementado el Municipio de Temamatla a través de la Sindicatura Municipal o a través de la Secretaría del Ayuntamiento o bien por medio de su Dirección Jurídica o a quien se haya autorizado para regularizar los bienes propiedad del Municipio que no cuentan con escrituración, acorde a los lineamientos establecidos en la Gaceta del Gobierno del Estado de México No. 82, mediante la cual se emitió el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de Bienes Inmuebles del Dominio Público de los Municipios, de fecha 07 de mayo del 2014; de igual forma, deseo saber cuántos bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura, cuántos de ellos no cuentan con escritura, cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran, cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica) y para el caso de que no

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

se estén regularizando en base a esta Gaceta, saber el motivo que se los impide (fundamentación jurídica) o bien, si lo están realizando mediante otro procedimiento, saber cuál es éste y el estatus en el que se encuentra..." (sic)

Segundo. De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado "SAIMEX", que por esta vía se analiza, se aprecia que dicha solicitud fue contestada en fecha primero de octubre de dos mil catorce de la siguiente manera:

"Buen día le informo la respuesta que me ha dado el sindico municipal respecto a la solicitud de información: Le informo que dicha regularización de bienes inmuebles del municipio, no se ha realizado a base de que no se le ha otorgado a esta Sindicatura Municipal un presupuesto, sin dejar a tras que dicha solicitud ha sido manifestada dentro de cabildo, sin obtener una respuesta acertada. Sin mas por el momento me despido de usted Responsable de la Unidad de Información Temamatla..." (sic)

Tercero. Así las cosas el día siete de octubre de dos mil catorce, **El Recurrente**, interpuso el recurso de revisión, en contra de **El Sujeto Obligado** debido a la respuesta dada, en donde señaló como:

Acto impugnado:

"De conformidad con el Artículo 71, fracción II, interpongo por este medio Recurso de Revisión en virtud de que la información que me fue entregada ha sido incompleta." (sic)

Y como Razones o motivos de inconformidad:

"No se dio contestación sobre el número de bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura, cuántos de ellos no cuentan con escritura, cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran, cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica) y para el caso de que no se estén regularizando en base a esta Gaceta, saber el motivo que se los impide

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

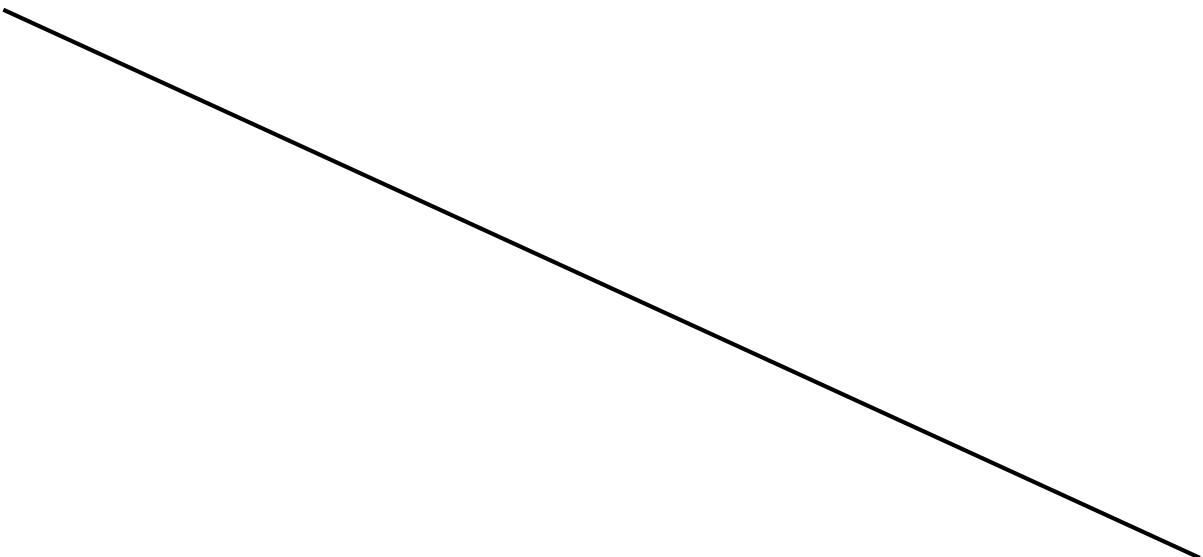
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

(fundamentación jurídica) o bien, si lo están realizando mediante otro procedimiento, saber cuál es éste y el estatus en el que se encuentra. (Observación: pido fundamentación jurídica, no simplemente una mala redacción como respuesta, pídanle a su cuerpo jurídico que les ayude a contestar). Ahora bien; aprovecho el medio para comentarles que de acuerdo a la Gaceta señalada, no se requiere de ningún presupuesto en particular para llevar acabo la inmatriculación de los bienes inmuebles, propiedad del Municipio, les invito a revisar el Artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y con ello solicitar la excención del pago al Ifrem; todo lo que tienen que hacer es de carácter administrativo para reunir los requisitos que les solicita la Gaceta, pero claro, la ignorancia crea obstáculos imposibles de derribar; hazle llegar este comentario al ignorante e ineficaz Señor Síndico, primero que se enseñe a trabajar y a cumplir con sus obligaciones que le marca la Ley Orgánica y luego que ande de grillero y chaquetero con los priistas, perredistas y del movimiento ciudadano; el trabajo no es llegar, sino conservarse a través de su trabajo y si no sabes hacer tu trabajo Síndico, pues la tienes fácil, renuncia a tu cargo de elección popular y cuando sepas, pues alguno de los partidos por los que has pasado te abrirán sus puertas o vas a tocar a las del PAN que es el que te hace falta por pisar, o pisotear? Lo que sí les recomiendo, es que hagan su trabajo y lo hagan bien, las responsabilidades por omisiones no se acaban hasta pasados 10 años, que no se les olvide!!! (sic)

Asimismo, es de destacar que **El Sujeto Obligado** no remitió Informe de Justificación en el que soportara su contestación, como se aprecia a continuación:



Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
[versión en PDF](#)


AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA

TEMAMATLA, México a 13 de Octubre de 2014
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00006/TEMAMATL/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

Cuarto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado "SAIMEX", se procede a emitir la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado
Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
01/10/2014	Del 02/10/2014 al 22/10/2014	07/10/2014

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud y la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión se interpuso electrónicamente a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establecen los

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

artículos 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el presente recurso concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencian su procedencia, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Se actualiza la **fracción II** en virtud de que el sujeto obligado no entregó información que correspondiere a lo que el Recurrente solicitó, ya que manifestó en lo medular: *"...que dicha regularización de bienes inmuebles del municipio, no se ha realizado a base de que no se le ha otorgado a esta Sindicatura Municipal un presupuesto..."* (sic), siendo que lo que se requirió como información fue: *"Deseo saber las acciones que ha implementado el Municipio de Temamatla a través de la Sindicatura Municipal o a través de la Secretaría del Ayuntamiento o bien por medio de su Dirección Jurídica o a quien se haya autorizado para regularizar los bienes propiedad del Municipio que no cuentan con escrituración,...) de igual forma, deseo saber cuántos bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura, cuántos de ellos no cuentan con escritura, cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran, cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica) y para el caso de que no se estén regularizando en base a esta Gaceta, saber el motivo que se los impide (fundamentación jurídica) o bien, si lo están realizando mediante otro procedimiento, saber cuál es éste y el estatus en el que se encuentra..."* (sic).

Tal y como se desprende de lo anterior **El Sujeto Obligado** no hizo entrega de la información que se relacionare con lo que el hoy Recurrente solicitó.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

De igual forma se actualiza la **fracción IV**, ya que efectivamente la respuesta dada por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a El Recurrente ya que no satisface ningún punto de la información solicitada.

Es decir, **El Recurrente** interpuso su Recurso de Inconformidad, ya que no se le dio la contestación correspondiente a lo solicitado aunado a que le fue desfavorable, en tal virtud, **se acredita la procedencia del recurso de Revisión Interpuesto por el Recurrente**, en términos de los supuestos legales citados.

Cuarto del derecho al acceso a la información y la consideración de la **personalidad e interés jurídico**, previo al análisis y resolución del caso, es necesario establecer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios prevé dos figuras en las que se soporta la transparencia como materia en sí, las cuales son:

A).- El **derecho al acceso a la información** es aquel derecho que se le reconoce a cualquier persona por medio del cual puede solicitar o pedir a los Sujetos Obligados previstos en la misma Ley, la información relativa al uso y aplicación de los recursos públicos, que les son otorgados para la consecución de sus objetivos y metas, así como de los demás datos que nazcan del desempeño de las atribuciones que tienen conferidas; derecho que de acuerdo a su naturaleza es irrenunciable, ya que la misma Ley reviste con una categoría superior el acceso a la información

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, como a continuación se cita.

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

"Artículo 5.- ...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...
IV. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. *Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

VI. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

..."

(Enfasis añadido).

Dentro de los principios que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México se señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

*...
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*...
IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y
..."*

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 17.-La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; es por ello que este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

En este sentido es de suma importancia considerar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; es decir, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar a dicho

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

sistema los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En otras palabras, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente imposible hacer la entrega en forma electrónica, debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvén vía SAIMEX, y, de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

B).- La consideración de la **personalidad e interés jurídico** se encuentra consagrado en el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 60.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

...

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

En tal sentido este Órgano Garante de la Transparencia estatal, estima que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose como personalidad la presentación con la que se ostenta un individuo, para en nombre propio poner en movimiento al sujeto obligado mediante la solicitud de información, es decir, para la Ley en cita no es necesario presentar un carácter o particularidad, que contenga características especiales y que de no agotarlas, traería como consecuencia el no tener acceso a la información. La Ley en estudio precisamente no prevé que una persona se ostente con alguna característica en especial para darle trámite a su solicitud, sino que cualquier persona puede hacerlo sin acreditar su personalidad.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Ahora bien, el interés jurídico, es aquel que nace a partir del reconocimiento de un derecho que otorga prerrogativas específicas y reconocidas por el Estado, otorgándole a las personas la facultad de ejercitar dichas prerrogativas si estas se vulneran.

En otras palabras, para que exista interés jurídico es necesario que se vulnere o afecte la esfera jurídica de las personas, causándoles molestia en sus derechos, propiedades o posesiones, es entonces cuando nace el interés jurídico, sólo cuando de forma directa se sufre una afectación a un derecho reconocido.

En este sentido, no es necesario que el hoy recurrente acredite la afectación a sus derechos de acceso a la información o alguna prerrogativa específica para acceder a esta, sino que por el contrario, **El Recurrente**, tiene una legitimación activa de acceso a la información, es decir, posee la titularidad del derecho de acceso a la información y asume la figura de actor respecto de la información pública que genera en este caso **El Sujeto Obligado**, el H. Ayuntamiento de Temamatla, sin que sea necesario acreditar el derecho que le asiste.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de Inconformidad hechos valer por El Recurrente son fundados conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se precisan a continuación:

A).- Lo que solicitó el hoy Recurrente se trascribió en el Resultando Segundo de la presente resolución, texto que se tiene aquí inserto en obvio de repeticiones innecesarias, de cuyo análisis se desprenden los siguientes puntos:

1.- Las acciones que ha implementado el Municipio de Temamatla a través de la Sindicatura Municipal o a través de la Secretaría del Ayuntamiento o bien por medio de su Dirección Jurídica o a quien se haya autorizado para regularizar los bienes propiedad del Municipio que no cuentan con escrituración.

2.- Cuántos bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura.

3.- Cuántos de ellos no cuentan con escritura.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

- 4.- Cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran.
- 5.- Cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica).
- 6.- Para el caso de que no se estén regularizando en base a esta Gaceta, saber el motivo que se los impide (fundamentación jurídica).
- 7.- Si lo están realizando mediante otro procedimiento, saber cuál es éste y el estatus en el que se encuentra.

B).- El Sujeto Obligado contestó: “*...le informo que dicha regularización de bienes inmuebles del municipio, no se ha realizado a base de que no se le ha otorgado a esta Sindicatura Municipal un presupuesto, sin dejar a tras que dicha solicitud ha sido manifestada dentro de cabildo, sin obtener una respuesta acertada...*” (sic)

Tal y como se aprecia de su simple lectura, la Respuesta dada está claramente desapegada al derecho de acceso a la información, ya que **El Sujeto Obligado** no funda ni motiva alguna razón por la cual la regularización de los bienes inmuebles del H. Ayuntamiento requiere de una presupuestación, es de resaltar que tampoco se niega que exista la información

C).- Es de hacer notar que **El Sujeto Obligado** tiene la obligación de tener la información solicitada por el hoy recurrente en virtud de que por mandato legal, el H. Ayuntamiento de Temamatla tiene conferidas dichas atribuciones, que lo construyen a regularizar los bienes del municipio que no tienen escrituración y por ende llevar un registro de los trámites que se hayan llevado respecto de dichas funciones, lo anterior es así de acuerdo a los siguientes dispositivos normativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

Código Financiero del Estado de México y Municipios

"Artículo 23.- Están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas y las entidades federativas en caso de reciprocidad, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho público, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que señale este Código o en casos particulares de la Ley de Ingresos.

...

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente.

La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal competente, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

...

Quienes de acuerdo con este Código, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios

"...

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

- ...
- II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
- III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
- ...
- XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- ...
- XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;
- XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- ...
- VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;
- IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Instituto de la Función Registral, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Temamatla

Artículo 5.- Son fines del Municipio, que se realicen por conducto del Ayuntamiento:

- ...
- XXIV. Realizar a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Tesorería y el Síndico Municipal, el registro, la regularización y la legalización ante el Instituto de la Función Registral, de' las adquisiciones, posesión, aprovechamiento, administración, recuperación, control, uso y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal.

- ...
- Artículo 23.- El gobierno del municipio para su ejercicio se deposita en una asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, que integrada en cabildo es la máxima autoridad del municipio.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

El Ayuntamiento es un Órgano colegiado de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 10 Regidores que individualmente tendrán las funciones que les otorgue la ley y las que el propio Ayuntamiento les designe.

Son autoridades Municipales:

a) El Ayuntamiento; y son sus facultades y obligaciones; además de las establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las siguientes:

...

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables

...

c) El Síndico Municipal es el encargado y responsable de vigilar todo lo relacionado a la Hacienda Municipal, así como ver todos los aspectos financieros del Municipio y vigilar todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, además de las facultades y obligaciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, y el presente Bando."

Tanto de los preceptos jurídicos contenidos en la Ley Orgánica Municipal y en el Bando Municipal, antes trascritos, se desprende que el Síndico del Ayuntamiento es el encargado de regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales e inscribir los bienes inmuebles municipales en el Instituto de la Función Registral, luego entonces, la información que solicitó **El Recurrente**, si corresponde a las funciones que lleva a cabo **El Sujeto Obligado** mediante su Síndico, máxime que de acuerdo a la misma Gaceta Municipal, en su artículo 23 se establece que: "...*El Ayuntamiento es un Órgano colegiado de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 10 Regidores que individualmente tendrán las funciones que les otorgue la ley y las que el propio Ayuntamiento les designe.*"., es decir, el Ayuntamiento de Temamatla si cuenta con un síndico encargado de vigilar todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

Luego entonces, se aprecia que **El Sujeto Obligado**, tiene la obligación de generar, poseer y administrar la información solicitada por el hoy Recurrente, por ende es información pública y susceptible de serle entregada, máxime que los dispositivos jurídicos en donde descansan las atribuciones del Ayuntamiento, respecto al registro

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

de bienes inmuebles, antes descritas, son de carácter general y de observancia obligatoria para **El Sujeto Obligado** mediante su Síndico Municipal.

Es necesario hacer una remembranza de lo que **El Recurrente** solicita, para poder encuadrarlo dentro del marco normativo que rige, el actuar de **El Sujeto Obligado**, y estar en posibilidades de establecer que información si genera, posee y administra y que por ende puede ser susceptible de ser entregada al solicitante.

Ese sentido tenemos que lo que el hoy **Recurrente** solicitó, se analizará de la siguiente forma:

- 1.- "...Las acciones que ha implementado el Municipio de Temamatla a través de la Sindicatura Municipal o a través de la Secretaría del Ayuntamiento o bien por medio de su Dirección Jurídica o a quien se haya autorizado para regularizar los bienes propiedad del Municipio que no cuentan con escrituración..."
- 2.- "...Cuántos bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura..."
- 3.- "...Cuántos de ellos no cuentan con escritura..."
- 4.- "...Cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran..."
- 5.- "...Cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica)..."
- 6.- "...Para el caso de que no se estén regularizando en base a esta Gaceta, saber el motivo que se los impide (fundamentación jurídica)(...)Si lo están realizando mediante otro procedimiento, saber cuál es éste y el estatus en el que se encuentra..."
(sic)

Por lo que hace a la solicitud marcada con el número 1, es de referir que el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales...;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Instituto de la Función Registral

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

"XXIV. Realizar a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Tesorería y el Síndico Municipal, el registro, la regularización y la legalización ante el Instituto de la Función Registral, de' las adquisiciones, posesión, aprovechamiento, administración, recuperación, control, use y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal."

Como podemos apreciar, las funciones que desempeña **El Sujeto Obligado** mediante el Síndico Municipal encuadran perfectamente en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, ahora bien, es necesario resaltar el hecho de que **El Recurrente** solicita las "acciones" realizadas para regularizar los bienes propiedad del Ayuntamiento, bien, para este Órgano Garante, dichas "acciones" son todos aquellos actos que desempeña el agente público con el fin de lograr el deber ser, tutelado en la norma jurídica, y que en el presente caso están precisadas bajo las palabras "Regularizar", "Inscribir" y "legalizar", es decir, cuando **El Recurrente** refiere las palabras "las acciones" dentro de su solicitud de información, se avoca en lo particular a las acciones desplegadas y ejecutadas del sujeto obligado cuyo efecto haya sido precisamente la obtención de un resultado medible y determinable, tal y como lo disponen los supuestos jurídicos en cita.

Por lo que hace a la solicitud de la siguiente información:

- 2.- "...Cuántos bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura..."
- 3.- "...Cuántos de ellos no cuentan con escritura..."
- 4.- "...Cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran..."
- 5.- "...Cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica)..."

De esta información que también solicita el hoy Recurrente podemos apreciar que estos nacen de la simple ejecución de las funciones que tiene asignadas **El Sujeto Obligado**, consistentes en Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Instituto de la Función Registral y Realizar a través del Síndico Municipal, el registro, la regularización y la legalización de' las adquisiciones, posesión, aprovechamiento, administración, recuperación, control, use y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Ahora bien, dichas funciones plenamente encomendadas, al ser llevadas a cabo generan resultados que materialmente son perceptibles y que tienen existencia en el ámbito jurídico, ya que crean o modifican la situación jurídica de los bienes inmuebles en este caso patrimonio del H. Ayuntamiento de Temamatla, por ende, dicha información sí es susceptible de ser entregada.

Cabe destacar que otorgar la presente información no constituye la realización de cálculos, ya que estos son acciones revestidas de operaciones aritméticas con la finalidad de arrojar estadísticas o un resultado determinado, lo cual en el presente caso no opera, puesto que no es en esencia hacer un cálculo aritmético el hecho de proporcionar la información del número de cuántos bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla tiene registrados a su favor, cuántos de ellos cuentan con escritura, cuántos de ellos no cuentan con escritura y cuántos están en proceso de ser regularizados así como el estatus procesal en el que se encuentran, ya que lo que solicita **El Recurrente** es únicamente la información de los bienes propiedad del Sujeto Obligado susceptibles de inmatriculación.

Es de referir que el punto “5”, contiene un elemento adicional que reza: “...Cuántos no podrán ser regularizados y **el motivo que lo impide** (fundamentación jurídica)…”, el “*motivo que lo impide*”, no conlleva una investigación, o un procesamiento o un calculó, ni un resumen, sino que de no ser admitido un trámite de inmatriculación ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, se debe poseer la información que específica los razonamientos por los cuales no se puede llevar a cabo la inmatriculación, por ende, es información susceptible de ser entregada.

Por último en lo referente a:

6.- “...Para el caso de que no se estén regularizando en base a esta Gaceta, saber el motivo que se los impide (fundamentación jurídica) (...) Si lo están realizando mediante otro procedimiento, saber cuál es éste y el estatus en el que se encuentra...”

De este punto de petición es de resaltar que no es procedente que **El Sujeto Obligado** contenga esa información, ya que **El Sujeto Obligado** únicamente tiene como obligación entregar la información **que obre en sus archivos** y no estará obligado a procesarla, resumirla o **practicar investigaciones**, de acuerdo al artículo 41 de la ley en la materia, que establece:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

"Artículo 41. Los sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Bien en ese sentido es de establecer que la solicitud, por cuanto hace a este punto, no implica el otorgamiento de información en específico que obre en los archivos de **El sujeto obligado**, sino de un juicio de valor no previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal virtud no es factible proporcionar informes que contengan comentarios personales o subjetivos, y que no se encuentren ligados íntimamente con actos o acciones emanadas del servicio público encomendado.

Bien en ese sentido es de establecer que la solicitud, por cuanto hace a este punto, no implica el otorgamiento de información en específico que obre en los archivos de **El sujeto obligado**, sino de un juicio de valor no previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende no es factible proporcionar informes que contengan comentarios personales o subjetivos, y que no se encuentren ligados íntimamente con actos o acciones emanadas del servicio público encomendado.

De donde se deprende que **El Sujeto Obligado** sólo proporcionara la información que obre en sus archivos, es decir, la que posea y administre, en el presente caso, **El Sujeto Obligado** tenía que hacer la entrega de los documentos o información con la que demuestra las acciones que ha llevado a cabo para regularizar, inscribir y legalizar los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del municipio, como lo pueden ser los acuses de recibo ingresados ante el Instituto de la Función Registral o en su defecto el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, o algún otro documento que corroborara la implementación de las acciones para la obtención de dichos trámites.

Es de destacar que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución a **bienes inmuebles**, ya que sí bien el recurrente no hace una especial mención respecto a bienes muebles o inmuebles, de la interpretación de su solicitud este Órgano Garante de la Transparencia aprecia que se refiere a bienes inmuebles, ya que del texto de su solicitud de información hace alusión a la escrituración de los bienes propiedad del Ayuntamiento lo cual sólo ocurre con los bienes inmuebles y no así con los bienes muebles, los cuales reciben una regularización distinta a la escrituración, aunado a que

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

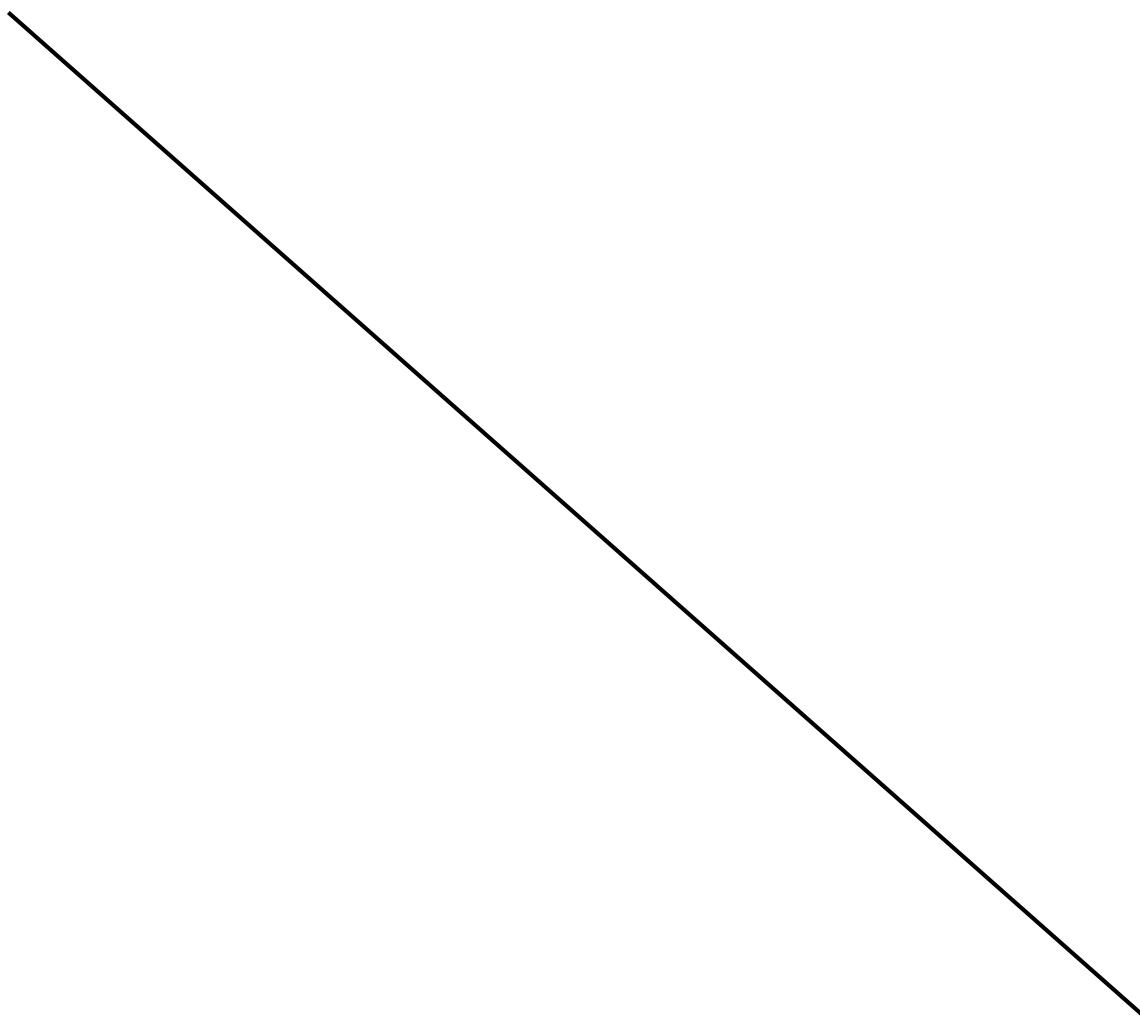
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

El **Sujeto Obligado** hace referencia en su respuesta, a regularización de bienes inmuebles.

Ahora bien, los documentos públicos que obran en los archivos de **El Sujeto Obligado** que se desprenden de la regularización, inscripción y legalización, ante el Instituto de la Función Registral, se encuentran debidamente sistematizados en la Gaceta de Gobierno número. 82, mediante la cual se emitió el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de Bienes Inmuebles del Dominio Público de los Municipios, de fecha siete de mayo del dos mil catorce, en el que se dispone:



Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS I 13282801

Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII Año 2013/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de mayo de 2014
No. 82

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 refiere que un Gobierno Municipalista es aquel que reconoce la importancia y el valor de las administraciones locales, que destaca la responsabilidad de sus atribuciones y que permite su coordinación e interacción con estricto respeto de su autonomía.

La modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31 fracciones XV y XVI establece que es atribución de los ayuntamientos aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles, así como acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.

Que el patrimonio público de los municipios se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, clasificando a los primeros en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público. Son bienes de uso común las vías terrestres de comunicación del dominio municipal; los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; entre otros. Son bienes destinados a un servicio público los inmuebles asignados al servicio de los ayuntamientos; los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal; los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares municipales; los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos; entre otros.

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Página 2



7 de mayo de 2014

Son bienes del dominio privado de los municipios aquéllos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

Que los bienes del dominio público tienen las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter, ya que por su naturaleza se encuentran destinados a la satisfacción de un interés general.

Que la administración y conservación de los bienes del dominio público representa una responsabilidad de amplias dimensiones para los ayuntamientos, pues existen casos en los que no cuentan con un documento que acredite la propiedad a favor de los municipios, lo cual es importante debido a la naturaleza de dichos bienes.

Que los ayuntamientos, cuentan con un Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, en el que se inscriben entre otros, los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles de los municipios.

Que en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, se expresa la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si le tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificarlos.

Que la Ley Registral para el Estado de México precisa que el Registro Público de la Propiedad del Estado de México es la institución que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos.

Que dicha Ley Registral establece el Procedimiento Administrativo de Inmatriculación; el cuales promovido por el interesado cuando el bien inmueble de su propiedad carece de antecedentes registrales, debiendo satisfacer los requisitos esenciales y acreditar que le asiste el derecho para obtenerla; incorporándose el inmueble a la vida jurídica registral, dejando a salvo los derechos de terceros y brindando seguridad jurídica; al mismo tiempo para promover dicha inmatriculación, se requiere del instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código Civil del Estado de México.

Que el Ejecutivo a mi cargo estima oportuno crear el procedimiento de inmatriculación administrativa de bienes inmuebles del dominio público de los municipios, debido a que estos bienes por sus características y al estar destinados a la prestación de un servicio público o a un uso común deben ser inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México incluyendo los de sus organismos públicos descentralizados.

Que el procedimiento de referencia evidentemente deberá tramitarse ante el Instituto de la Función Registral, estableciendo entre otros requisitos la determinación del ayuntamiento de que el bien inmueble, es de uso común o que está destinado a la prestación de un servicio público municipal, el tiempo en que ha estado en posesión del mismo de forma continua y pacífica, así como señalarla, ubicación y medidas.

Que esta determinación de la máxima autoridad pública municipal conteniendo las precisiones señaladas se considera sea el instrumento idóneo que permita el inicio del procedimiento que se indica.

Que es importante determinar que dicha inscripción indudablemente deja a salvo derechos de terceros, que no constituye un instrumento que acredite la propiedad sino que tiene como finalidad asignar un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad registral, es decir, un antecedente registral con efectos declarativos y de publicidad del acto que no constituya un derecho de propiedad, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro número 167478, al resolver la contradicción de resolución 99/2008PS, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que se excluyen de este procedimiento los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios y sus organismos auxiliares, sólo se podrá tramitar la inscripción de los bienes de dominio público por las características de estos últimos, aunado a que el uso común o el servicio a los que están destinados son del dominio público.

Que en esta resolución, se considera necesario contar con un procedimiento administrativo acorde a las necesidades actuales y futuras de los municipios, para que se constituya de manera eficiente y eficaz, el reconocimiento de la posesión de los bienes inmuebles del dominio público propiedad de los municipios.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

7 de mayo de 2014

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS

PRIMERO. Se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de los bienes inmuebles del dominio público propiedad de los Municipios.

SEGUNDO. El procedimiento administrativo de inmatriculación deberá promoverse por el representante legitimado del ayuntamiento, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.

TERCERO. La inmatriculación se promoverá con un escrito en el que solicite lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige. (Titular de la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.)
- II. Nombre y firma del representante legitimado por el ayuntamiento.
- III. Domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o señalar los estrados de la misma.
- IV. Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas y superficie, señalando la población y el municipio.
- V. Causa y origen de su posesión y del tiempo de ocupación del inmueble.

CUARTO. A la solicitud anterior se deberá agregar los documentos siguientes:

I. Copia certificada por duplicado del acta de la sesión de cabildo del ayuntamiento en la que se determine lo siguiente:

a. Acreditación foliacione de que el bien inmueble es de uso común o se encuentra destinado a la prestación de un servicio público. Así como la aprobación de que el bien regularizado no deberá desafectarse del servicio público municipal o cambiar el destino dedicado a un servicio público o uso común.

b. El tiempo de ocupación por parte del municipio.

c. Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas y superficie, señalando la población y el municipio, con el sello, nombre y firma de la persona que lo elabora.

d. Que está inscrito en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal.

e. Que aprueban sujetarse a este procedimiento.

f. Autorización a la persona que determine el ayuntamiento para realizar los trámites necesarios para inscribir.

II. Certificación de la constancia que emita el titular a cargo del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal y que cumpla con los requisitos formales de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

III. Copia de identificación oficial de la persona autorizada por el ayuntamiento para realizar dicho trámite.

IV. Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal o federal.

V. Plano manzanero que contenga la descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas y superficie, señalando la población y el municipio, con el sello, nombre y firma de la persona que lo elabora.

VI. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte del dominio privado de los bienes del patrimonio municipal.

VII. Declaración de exención vigente expedida por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, del pago de derechos que se generan por los servicios prestados por este Instituto, respecto de los bienes del dominio público.

VIII. Constancia emitida por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que señale que no ejerce dominio o posesión del inmueble.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Página 4

GACETA
DEL GOBIERNO

7 de mayo de 2014

QUINTO. Reunidos los requisitos señalados en los artículos tercero y cuarto de este acuerdo, el Registrador elaborará cédula que contendrá nombre del promovente, número de orden de presentación y número progresivo del expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado.

El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

SEXTO. El titular de la oficina registral, estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del promovente.

Para efectos del párrafo anterior, el Registrador dictará un acuerdo apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor a quince días hábiles, exhiba o proporcione los datos, documentos o constancias solicitadas, el cual hará de su conocimiento a través de la publicación que se fije en los estrados de cada oficina registral y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del mismo.

Si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos originales a ella agregados, cancelando, en consecuencia, los asientos de presentación respectivos.

SÉPTIMO. El Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, por una sola ocasión en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

OCTAVO. Integrado debidamente el expediente de inmatriculación administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General del Instituto de la Función Registral para su resolución; el Registrador integrará dicho expediente sólo con los documentos previstos en el presente acuerdo.

NOVENO. El Director General tendrá la facultad de requerir por una sola vez al Registrador, mediante acuerdo interno, para que se agreguen al expediente los documentos que considere necesarios en un término de cinco días hábiles; cuando estime que no se encuentra debidamente acreditada la procedencia de la inmatriculación, la se negará en definitiva, dejando a salvo los derechos del promovente.

DÉCIMO. Con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno del área de resoluciones de la Dirección General.

En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación; con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndole del conocimiento al promovente a través de la oficina registral correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. La inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México deja a salvo los derechos de terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Se instruye a la Consejera Jurídica en su calidad de Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de la Función Registral del Estado de México para que provea lo necesario para el cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de mayo del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

De los artículos Tercero y Cuarto, antes citados se desprende que se debe entregar al Registro Público un expediente de lo que se pretende registrar, cuyo “acuse de recibo”, que en este caso sería la “acción” de regularización o inscripción o legalización, (de' las adquisiciones, posesión, aprovechamiento, administración, recuperación, control, uso y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal), a que precisamente se refiere **El Recurrente**, si obra dentro de los archivos de **El Sujeto Obligado**, ya que una “acción”, en esta caso, lo es el hecho de acudir al Instituto de la Función Registral e iniciar el procedimiento administrativo previsto en los citados artículos.

Bien, hasta aquí se ha analizado las funciones y atribuciones así como el procedimiento que se debe de llevar a cabo ante el Instituto de la Función Registral, para escrituración de los bienes inmuebles, del Ayuntamiento, sin embargo, resulta de imperiosa necesidad, para el caso en estudio, definir los informes que debe generar el sujeto obligado respecto del desempeño de dichas atribuciones, en tal sentido los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y LA CONCILIACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados en la Gaceta de Gobierno en fecha once de julio de dos mil trece, los cuales establecen:

“NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VI. BIEN INMUEBLE: Recurso físico que por su naturaleza de uso o consumo, no puede trasladarse de un lugar a otro;

...

XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente;

...

CAPÍTULO XII

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES INMUEBLES

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El inventario general de bienes, es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula. (Anexo 3).

VIGÉSIMO OCTAVO: El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizarán una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero.

Para los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero.

Se asegurarán los bienes inmuebles, conforme al estudio de viabilidad, así como a la suficiencia presupuestaria debidamente especificada y aprobada en la partida del gasto del presupuesto de egresos y dentro del programa correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO: La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

TRIGÉSIMO: El inventario de bienes inmuebles reflejará el monto total por los inmuebles propiedad de la Entidad Municipal, el cual obedece al valor de adquisición, el valor catastral al momento de su adquisición o bien, el valor razonable (el cual no deberá ser menor que el valor catastral). Dicho monto será independiente al valor catastral actualizado de cada uno de los bienes.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

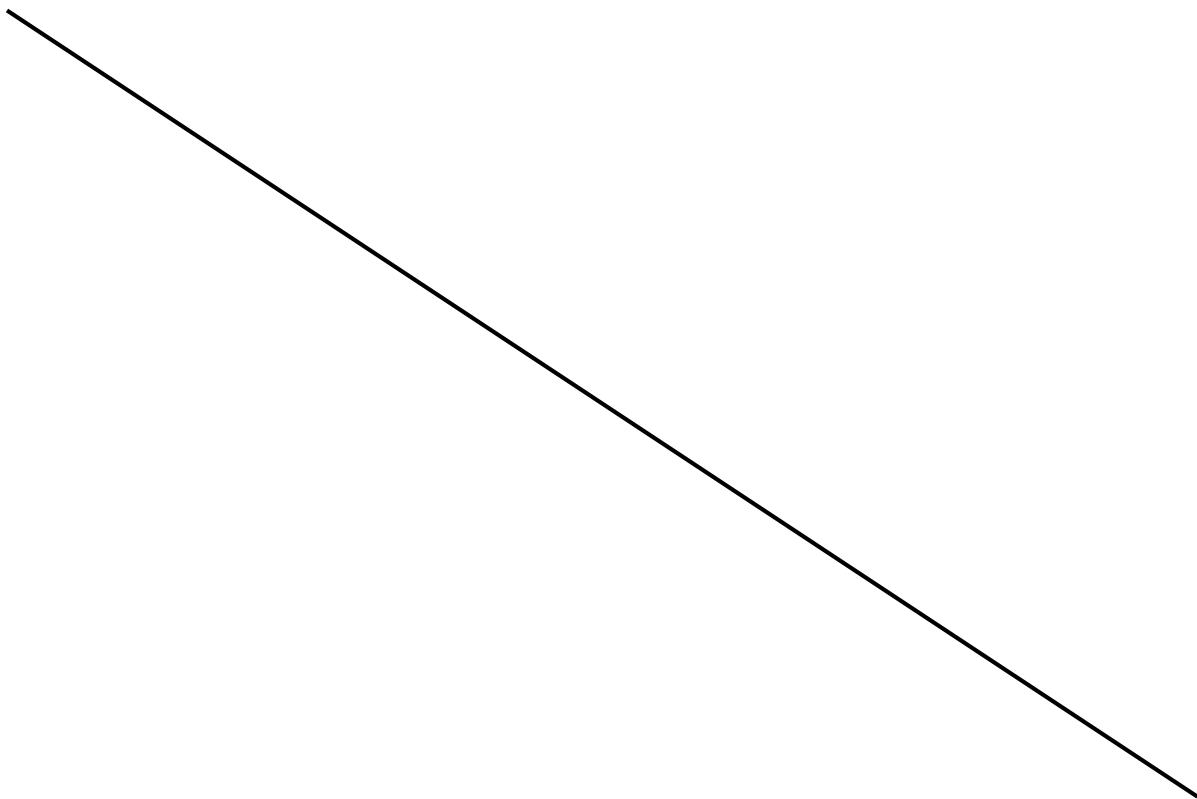
Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Los terrenos y los edificios se considerarán como activos independientes y su registro contable se hará por separado, aún a pesar de haber sido adquiridos conjuntamente. Con excepción de minas o canteras y salvo casos excepcionales, los terrenos tienen vida ilimitada.

Para el caso de bienes inmuebles, que se encuentren sujetos a algún gravamen, es de suma importancia que no se destinen recursos e gasto de inversión, en dichos bienes."

Artículos de los cuales se desprende que el sujeto obligado debe elaborar un inventario General de Bienes Inmuebles, en el cual se debe reflejar el monto total por los inmuebles propiedad de la Entidad Municipal, el valor de adquisición, el valor catastral al momento de su adquisición o bien, el valor razonable (el cual no deberá ser menor que el valor catastral). Asimismo, se establecen las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente, contenida en el Anexo 3, a continuación inserta:



Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

1- MUNICIPIO	2- MUNICIPIO	3- CNAZ DE OTROS	4- FECHA	5- 01/0000	6- REINICIO	7- HOJA																	
CÉDULA DE BIENES INMUEBLES																							
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29		
PRO	MUN	DE	NOMBRE DEL	NOMBRE DE LA	TIPO DE	LUGAR DONDE SE	VECTAS Y CALIFICACIONES	SUPERFICIE	SUPERFICIE	VALOR	CLASIFICACION	NÚMERO DE	NÚMERO DE	REGISTRO	CLAVE	VALOR	SITUACIÓN	MODIFICACIÓN	FECHA DE	FOLIAS	MOVIMIENTOS	ESTADOCIÓN	
PIEDR	QUINT	COLONIA	DEPARTAMENTO	SECCION	TIPO DE	TIPO DE	TIPO DE	ME	CTE	PIE	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA	DEZONA		
10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.	21.	22.	23.	24.	25.	26.	27.	28.	29.	30.	31.		

ANEXO 3
INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

11 de julio de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 31

INSTRUCTIVO DE LLENADO
"CÉDULA DE INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES"

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARA
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula de bienes inmuebles.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula de bienes inmuebles, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999, etc.
(8)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,etc.
(9)	NÚMERO DE CUENTA:	El número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	El nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NOMBRE DEL INMUEBLE:	El nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
(12)	UBICACIÓN:	El nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
(13)	LOCALIDAD:	Localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
(14)	MEDIDAS Y COLINDANCIAS:	Las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
(15)	SUPERFICIE M2	La cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
(16)	SUPERFICIE CONSTRUIDA M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
(17)	VALOR DEL INMUEBLE:	El valor total del inmueble registrado en la escritura pública.
(18)	USO:	La utilidad que se le está dando al bien inmueble. ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
(19)	CLASIFICACIÓN DE ZONA:	Si el bien propiedad de las entidades municipales es rural, urbano o ejidal.
(20)	NUMERO DE ESCRITURA O CONVENIO:	El número de escritura y notaría donde se haya realizado la protocolización de la escritura.
(21)	NUMERO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:	El número que se le asignó en el registro público de la propiedad.
(22)	CLAVE CATASTRAL:	El número correspondiente al padrón catastral del bien inmueble.
(23)	VALOR CATASTRAL:	El valor que tiene el bien inmueble asignado por catastro.
(24)	SITUACIÓN JURÍDICA:	La situación legal en la que se encuentra el bien inmueble. ejemplo: si está invadido, si es reclamado por un tercero, etc.
(25)	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN:	Si el terreno fue adquirido por compra, donación, expropiación, adjudicación u otro medio.
(26)	FECHA DE ADQUISICIÓN:	Día, mes y año en que se adquirió el bien.
(27)	POLIZA:	Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente a la misma y la fecha de elaboración.
(28)	MOVIMIENTOS:	La fecha en que registra el alta o la baja del bien inmueble según corresponda.
(29)	OBSERVACIONES:	Circunstancias relevantes relacionadas con el bien inmueble. ejemplo: no cuenta con escritura, arrendado, prestado, etc.
(30)	FIRMAS:	Los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos y los sellos correspondientes en la última hoja numerada de la cédula. Ayuntamiento: presidente, síndico, secretario, tesorero y contralor. ODAS: director general, director de finanzas, comisario, y contralor. Sistema municipal DIF: presidente, director general, tesorero, contralor. IMCUFIDE: director general, director de finanzas y contralor Otros: director general, director de finanzas, comisario, y contralor.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Es decir, **El Sujeto Obligado** tiene la encomienda de llevar a cabo el inventario de Bienes Inmuebles, tal y como lo prevé el formato arriba inserto, ya que dicho formato es el que establece el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, para los entes fiscalizables en este caso el Ayuntamiento de Temamatla, por ende debe tener dichos inventarios, los cuales por la naturaleza de su creación, son de carácter público, siendo susceptibles de ser entregados al hoy recurrente.

Por ende, en términos del artículo VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos en cita: que establece que la elaboración del inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre, **El Sujeto Obligado** debe entregar vía SAIMEX al hoy Recurrente:

1. **Los Inventarios de Bienes Inmuebles que haya generado, que administre y que tenga en posesión al último día hábil del mes de junio del año dos mil catorce.**

Viene a colación lo que dispone la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios que impone la obligación a los Ayuntamientos de elaborar el padrón de bienes del dominio público, tal y como se establece a continuación.

"Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:
I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;"

Por último es necesario hacer alusión a lo que contestó **El Sujeto Obligado** en el sentido de:

"Buen día le informo la respuesta que me ha dado el sindico municipal respecto a la solicitud de información: Le informo que dicha regularización de bienes inmuebles del municipio, no se ha realizado a base de que no se le ha otorgado a esta Sindicatura Municipal un presupuesto, sin dejar a tras que dicha solicitud ha

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

sido manifestada dentro de cabildo, sin obtener una respuesta acertada. Sin mas por el momento me despido de usted Responsable de la Unidad de Información Temamatla..." (sic)

Respuesta dada por **El Sujeto Obligado** que no tiene efecto jurídico alguno y que resulta inoperante para este Órgano Garante de Transparencia, ya que en su caso no motiva ni funda las razones y motivos de porque es necesario un presupuesto especial para llevar a cabo las inmatriculaciones, ya que en todo caso debió de referir en que disposición normativa se establece la obligación de tener un recurso específico para realizar inmatriculaciones.

Lo anterior es así ya que el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de Bienes Inmuebles del Dominio Público de los Municipios, publicado en Gaceta de Gobierno en fecha siete de mayo del dos mil catorce, arriba enunciado, no refiere el cobro de algún derecho, impuesto o aprovechamiento de mejora, en el que se establezca un costo por dichas inmatriculaciones.

En ese mismo orden de ideas cabe destacar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es conveniente destacar los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que los Sujetos

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, preceptos legales que a la letra dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por **El Recurrente**, es necesario que **El Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos a efecto de que localice y se entregue la información consistente en:

1. Los bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla que tiene registrados a su favor.
2. Cuántos de ellos cuentan con escritura y cuántos no cuentan con escritura.
3. Cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran
4. Cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica)

Información que puede ser otorgada mediante el formato de los Inventarios de Bienes Inmuebles que haya generado, que administre y que tenga en posesión al último día hábil del mes de junio del año dos mil catorce.

En tal virtud **El Sujeto Obligado** tiene la obligación de entregar la información que le solicita **El Recurrente** en la vía que lo solicitó, en versión pública, ya que se acreditó que **El Sujeto Obligado**, genera posee y administra las inmatriculaciones que se interponen ante el Instituto de la Función Registral correspondientes a la regularización, inscripción y legalización, de las adquisiciones, posesión, aprovechamiento, administración, recuperación, control, use y en general todo lo relativo a los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal.

Por otra parte, atendiendo a que la información pública solicitada por **El Recurrente** es la generada en la presente administración pública 2013-2015; no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que el hecho de que la presente administración

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

haya entrado en funciones el uno de enero de dos mil trece, ello no implica que no la posea y administre, pues la información de mérito forma parte del archivo municipal.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.*

(...)

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."*

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

El archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores y el actual, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que la información solicitada, corresponde a la generada en la administración pública 2013-2015; lo cual no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados.

Para el caso de que la información generada en la presente administración, no se localice previa búsqueda exhaustiva y minuciosa, el Comité de Información de **El Sujeto Obligado** tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera, posee o administra **El Sujeto Obligado** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. *El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.*
2. *El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.*
3. *Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.*
4. *En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren*

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. *Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. *Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. *Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

1073ANFOEM/IP/RR/2011. *Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

1135/INFOEM/IP/RR/2011. *Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”*

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Sexto. De la reserva de información confidencial. Cabe destacar que el artículo CUARTO, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Procedimiento de Inmatriculación Administrativa de Bienes Inmuebles del Dominio Público de los Municipios, publicado en Gaceta de Gobierno en fecha siete de mayo del dos mil catorce, anteriormente citado, establece que dentro de sus requisitos la existencia de datos que pudieran ser clasificados, por ser personales, por lo cual deberá generar una versión pública de la información que sea entregada VÍA SAIMEX.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Ahora bien, por cuanto hace a las versiones públicas, **El Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **El Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras, el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; en conclusión si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Entonces, para la clasificación como reservada de los datos personales de los integrantes del padrón anteriormente referido, **El Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de las leyes y lineamientos antes mencionados, que a continuación se citan:

“Artículo 21.-El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.-La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
 - g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."
- (Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **El Recurrente**, **se revoca la contestación de El Sujeto Obligado y se ordena atienda la solicitud de información 00006/TEMAMATL/IP/2014**. Ante lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. SE REVOCA la respuesta dada por **El Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena a **El Sujeto Obligado** que vía SAIMEX haga la entrega de:

1. Los bienes públicos propiedad del Municipio de Temamatla que tiene registrados a su favor.
2. Cuántos de ellos cuentan con escritura y cuántos no cuentan con escritura.
3. Cuántos están en proceso de ser regularizados y el estatus procesal en el que se encuentran
4. Cuántos no podrán ser regularizados y el motivo que lo impide (fundamentación jurídica)

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto
Obligado: H. Ayuntamiento de Temamatla

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Información que puede ser otorgada mediante el formato de los Inventarios de Bienes Inmuebles que haya generado, que administre y que tenga en posesión al último día hábil del mes de junio del año dos mil catorce.

La cual deberá de hacerse entrega mediante la vía que solicitó, en versión pública, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** atendiendo a la solicitud de información **00006/TEMAMATL/IP/2014**.

Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **El Recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de 01825/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto H. Ayuntamiento de Temamatla
Obligado:

Comisionado Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 1825/INFOEM/IP/RR/2014.
FMF/ROA